



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180036600	Jurisdicción Voluntaria	Diana Paola Arias Charry		01/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Que Se Había Programado En Este Asunto Y Para El Objeto Que Se Había Anunciado, Para El Día _Nueve (9) De Mayo De 2023 A Las 9:00
41001311000220230001200	Otros Asuntos	Diana Ximena Rosero Martinez	Julio Eduardo Ramirez Vargas	01/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220047900	Otros Asuntos	Maria Camila Huertas Sandoval	Jonathan Eskimininzin Huertas Noguera	01/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	01/02/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

50ad30c2-bbc9-4d1d-83d5-3c133b885a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160049700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eva Garcia Calderon	Maritza Giraldo Garcia	01/02/2023	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción De La Señora Maritza Giraldo García En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.
41001311000220160061300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leonor Polania De Escobar		01/02/2023	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Que Se Habíaprogramado En Este Asunto Y Para El Objeto Que Se Había Anunciado, Para El Díacuatro (4) De Mayo De 2023 A Las 9:00.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

50ad30c2-bbc9-4d1d-83d5-3c133b885a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	01/02/2023	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	01/02/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220230001500	Procesos Verbales	Ingry Lorena Garcia Ordoñez	Ruben Dario Chamorro	01/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230002300	Procesos Verbales	Cristian Camilo Dussan Delgado	Jessica Alejandra Alvarado Perdomo	01/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220049200	Procesos Verbales Sumarios	Cesar Augusto Polania Cardenas	Natalia Alejandra Ramirez Latorre	01/02/2023	Auto Rechaza - Rechaza No Subsanan
41001311000220040029300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Fanny Cruz		01/02/2023	Auto Decide - Accede A Exoneracion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

50ad30c2-bbc9-4d1d-83d5-3c133b885a98



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2004-00293 00
CLASE DE PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE HILDEBRANDO GARZÓN CRUZ
DEMANDADO: JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN

Neiva, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial presentado por la apoderada del señor JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN, en la que solicita se decrete el levantamiento de la medida que pesa sobre la mesada pensional que percibe el demandado por parte de Colpensiones y para lo cual presentó copia del ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada el 21 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, entre el señor **JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN** y su hijo mayor de edad **JOSE HILDEBRANDO GARZÓN CRUZ**, donde éste manifiesta que está de acuerdo con que se exonere a su progenitor de la cuota alimentaria que fuera acordada por las partes ante el Juzgado Tercero de Familia dentro del proceso inicial de alimentos y posteriormente modificada por este Despacho mediante acta de audiencia del 9 de noviembre de 2004, se considera:

1. Expresada la voluntad del demandante de exonerar en forma definitiva de los alimentos fijados a su favor y a cargo de su padre, gozando aquel de autonomía por ser plenamente capaz al haber alcanzado su mayoría de edad, pudiendo hacer uso de la libre disposición de su derecho, se accederá a dicha exoneración dentro del presente proceso a partir del 1° de enero de 2023.
2. Así mismo, revisados los depósitos judiciales consignados a este despacho, se evidencia que la cuota de diciembre fue consignada y pagada al beneficiario Jose Hildebrando Garzón Cruz el 13 de enero de 2023, por lo que siguiendo lo acordado por las partes en conciliación del 21 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, se levantarán las medidas cautelares decretadas en este asunto a partir del 1° de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes **JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN** y **JOSE HILDEBRANDO GARZÓN CRUZ**, en acta de conciliación celebrada el 21 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** al señor **JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN** de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor del hoy mayor de edad **JOSE HILDEBRANDO GARZÓN CRUZ** a partir del 1° de enero de 2023.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: OFÍCIESE al pagador de Colpensiones para que cese los descuentos ordenados por este Despacho a través del oficio No. 754 del 16 de mayo de 2011, a partir del 1° de enero de 2023.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que en caso que se haya efectuado consignación de cuota alimentaria del mes de enero del año en curso, autorice el pago a favor del señor **JOSÉ HILDEBRANDO GARZÓN**, así como también aquellas que se generen hasta que cesen de manera definitiva los descuentos.

SEXTO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dando a conocer esta decisión.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

OCTAVO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00613 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE: NELSON JAVIER ESCOBAR POLANIA
TITULAR ACTO: RAMÓN ESCOBAR LEYVA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el proceso de la referencia se fijó como fecha 6 de abril del año que avanza para realizar audiencia, entendiéndose que es un día inhábil en razón al receso de Semana Santa, se procederá con la reprogramación de la audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **cuatro (4) de mayo de 2023 a las 9:00.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 017 hoy dos (2) de Febrero de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2016 00497 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: EVA GARCIA CALDERON
TITULAR ACTO: MARITZA GIRALDO GARCIA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegada comunicación del Personero Delegado Para Los Derechos Humanos de la Personería de Neiva, referenciada como “*trasladar por competencia proceso interdicción judicial radicado No. 41001-31-10-002-2016-00497-00*” y el escrito aportado como anexo suscrito por quien fuera declarada interdicta señora Maritza Giraldo García, se considera:

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del numeral 2° del artículo 56 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta la solicitud que hace quien fuera declarada interdicta, el estado actual del presente proceso, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si aquella requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específicos, tal como ella lo solicita.

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto de la señora **Maritza Giraldo Garcia** y establecer si aquella o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i).- Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que una solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii).- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía de la que fuera declarada interdicta, pues en este caso es esta misma quien solicita la valoración de apoyos “*con el fin de determinar cuál es el apoyo formal que*” requiere

“actualmente para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”, se le impondrán a esta y a la demandante EVA GARCIA CALDERON, las cargas que les competen realizar para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho en la fecha en que se les citará y en caso de que existan más personas con las cuales tenga preferencias de cercanía y confianza la señora **Martiza Giraldo García**, deberán informarse sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor de la interdicta, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará, el cual será dirigido a determinar, no obstante su escrito presentado, si ella se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que la rodean, además de la relación de confianza que tiene aquella con la guardadora o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la Asistente Social a efectos de que en el informe determine si la interdicta insiste en requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con la guardadora o personas con las cuales la señora Maritza Giraldo García tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura de aquella requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni ella ni la guardadora o personas afines a la misma que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **Giraldo García**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia de ella y la persona designada como curadora o consejera en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que la interdicta, guardadora o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor de la señora Maritza Giraldo García.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR trámite de revisión de la interdicción de la señora **Maritza Giraldo García** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se comunicará de la presente decisión a la Guardadora y a la peticionaria a través de los abonados telefónicos aportados en el escrito allegado por la Personería (3134488753, 3173972852, 3213280718 y 316108999) en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la peticionaria que en adelante es su carga constituir apoderado para que continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a comunicar de ninguna providencia por este medio.

TERCERO: ORDENAR visita social a la residencia de la señora **Maritza Giraldo García** a efectos de:

a.- Verificar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) estableciéndose sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se establecerá si la señora **Maritza Giraldo García** se puede dar a entender, no obstante el escrito que se allega, y se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo.

b.- Entrevistar a las personas con las que aquella manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender en ese momento, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso, la carga de la

comparecencia en caso de que sean citados a la audiencia recae en la guardadora **Eva García Calderón** y en la señora **Maritza Giraldo García**, atendiendo el escrito que presenta.

c.- Informar a todas las personas con las que resida la señora **Maritza Giraldo García** con quienes se indague tiene cercanía y confianza, sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer sus nombres para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora **Maritza Giraldo García** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que preste la colaboración que requiera la Asistente Social para realizarla visita.

d.- Indagar con la interdicta a efectos de establecer si ella manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con la guardadora o personas con las cuales aquella tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura de la interdicta requiere de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni la interdicta ni la guardadora o personas afines a la misma que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia y a la Defensoría de Familia Centro Zonal Gaitana.

SEXTO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link conel que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00366 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE: DIANA PAOLA ARIAS CHARRY
TITULAR ACTO: DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA

Neiva, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el proceso de la referencia se fijó como fecha 4 de abril del año que avanza para realizar audiencia, entendiéndose que es un día inhábil en razón al receso de Semana Santa, se procederá con la reprogramación de la audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **nueve (9) de mayo de 2023 a las 9:00.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 017 hoy dos (2) de Febrero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el apoderado judicial autorizado por las partes para presentar el trabajo de partición procedió en tal sentido, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** contra **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 18 de enero de 2023; se confeccionaron y presentaron los inventarios y avalúos por el demandante los cuales fueron coadyuvados por la parte demandada, razón para que se procediera a su aprobación en la forma allí dispuesta.

Se decretó la partición en el mismo acto y para la elaboración del trabajo partitivo las partes autorizaron al apoderado judicial del demandante para la confección de este, confiriendo poder expreso en audiencia.

2.3 Presentado el trabajo de partición, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** contra **GINA PAOLA BECERRA LOPERA**, el cual se admitió el 11 de julio de 2022.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados y confeccionados en común por las partes y como consecuencia, se dispuso aprobar los inventarios y avalúos, así como decretar la partición, frente a la cual por solicitud expresa de las partes, se designó como partidor al apoderado judicial que en común autorizaron.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el apoderado autorizado presentó el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al demandante ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR

Frente a los activos

- El **100%** de la partida única de activos relacionada como bien inmueble ubicado en la calle 13B 35-40 Lote 6 Manzana 9 Urbanización Las Catleas del municipio de Neiva Huila, registrado con número de matrícula inmobiliaria **200-182390** y cédula catastral 41001010706650006000; el cual fue adquirido por el señor ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR mediante escritura pública 1724 del 28 de septiembre de 2015 otorgada por la notaría primera de Neiva. Avaluado en **\$200.000.000**

Frente a los pasivos

- El **100%** del crédito de vivienda a favor de BANCO DE BOGOTÁ adquirido durante la sociedad conyugal, el 17 de julio de 2017 y correspondiente al N.º 00259478274, por valor de **\$168.146.285.05**
- El **100%** del crédito de Libre Inversión de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, adquirido durante la sociedad conyugal, el 10 de mayo de 2019, correspondiente al N.º de crédito 207419327078 a nombre de GINA PAOLA BECERRA, por valor de **\$20.066.319.89**
- El **100%** del impuesto predial unificado del bien inmueble señalado como activo de la presente sociedad conyugal, identificado con cédula catastral 01070000066500060000000000 y matrícula inmobiliaria 200-182390, ubicado en la calle 13 B # 35 – 40, registrado a nombre del señor ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR; expedido el 16 de enero de 2023, bajo el número de recibo 23010310000346, por valor de **\$207.028**

A la demandada GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Activos: Ceros

Pasivos: Ceros

b) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por las partes a través del único apoderado designado para ese efecto y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, la totalidad de los activos en favor del demandante, así como los pasivos con cargo a éste también, deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por su representante por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Solicitaron además, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que grava el inmueble único activo inventariado y adjudicado en este asunto, en razón a que dicha figura perdió su razón de ser tras haberse decretado el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal junto con la adjudicación de los bienes respectivos.

Para resolver lo pertinente, establece el artículo 10º de la Ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que la constitución de la afectación a vivienda familiar, su modificación o levantamiento podrán acumularse entre otros, dentro de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, caso en el cual será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo del referido proceso.

Por su parte, son causales del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, entre otras, cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 200-182390 se evidencia que en la anotación No. 013 en encuentra registrada una afectación a vivienda familiar realizada a través de E.P. 1724 del 28 de septiembre de 2015 en favor de los señores **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** y **GINA PAOLA BECERRA LOPERA**.

Este Despacho Judicial conoció del proceso de divorcio de matrimonio civil como también del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de las partes de la referencia, éste último dentro del cual las partes solicitan a través del partidor designado, el levantamiento de la afectación de vivienda familiar que recayera sobre un bien social, lo cual se torna procedente, teniendo en cuenta que aunque la norma citada establece que la constitución, modificación y levantamiento judicial de afectación a vivienda familiar se tramita mediante proceso verbal sumario, también es posible resolver dentro del proceso liquidatorio, más aún cuando son las mismas partes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

quienes solicitan dicho levantamiento a través de su partidor y por lo menos siendo en este trámite donde se encuentra claramente probada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, habilita al Despacho para disponer su levantamiento, máxime cuando la voluntad de ambas partes es la que se hace evidente en este caso para lograr tal levantamiento, por lo que a ello se accederá, se itera, en cuanto fue este Juzgado quien conoció del proceso de liquidación de sociedad conyugal. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** con C.C. No. 1.121.969.904 y **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** con C.C. No. 36.310.274

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** con C.C. No. 1.121.969.904 y **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** con C.C. No. 36.310.274 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2021

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Tránsito respectiva. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil. De existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

SEXTO: ORDENAR dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por el señor **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** frente a la señora **GINA PAOLA BECERRA LOPERA**, **el levantamiento de afectación a vivienda familiar** que pesa sobre el bien inmueble identificado F.M.I **200-182390** cuyo registro fue realizado en la anotación No. 013 a través de la E.P. 1724 del 28 de septiembre de 2015 por haberse configurado la causal 6ª del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 en cuanto la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada dentro de este trámite y por así haberlo solicitado ambas partes a través del apoderado designado como partidor. Secretaría elabore el oficio pertinente comunicando la decisión y remita oficio al registrador de instrumentos públicos y a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

los apoderados de las partes quienes tienen la carga de concretar su inscripción ante la Oficina de Registro

SEPTIMO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00492 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO POLANIA CARDENAS
DEMANDADO: Menor J.J.P.R. Representado por
NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ LATORRE

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de ALIMENTOS promovida por CESAR AUGUSTO POLANIA CARDENAS, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 20 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 17 del 2 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00015 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: INGRY LORENA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO CHAMORRO

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Divorcio promovida por la señora Ingrid Lorena García Ordoñez contra el Señor Rubén Darío Chamorro por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por la señora Ingrid Lorena García Ordoñez contra el señor Rubén Darío Chamorro y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Rubén Darío Chamorro, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: Como acto de impulso, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cual es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a que empresa se encuentran vinculados en caso de tener vinculación y la dirección de la misma, una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada Aura Milena Rosero Castrillón como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 017 hoy 2 de Febrero de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00023-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO DUSSAN DELGADO
DEMANDADOS: MENOR S.D.A. Representado por
JESSICA ALEJANDRA ALVARADO PERDOMO

Neiva, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 y el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que el documento referenciado como prueba de ADN de fecha 2 de enero de 2023 se encuentra incompleto. Por lo que deberá allegarse en debida forma para que pueda ser valorado como tal.
2. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que ha de cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO DUSSAN DELGADO** en contra del **MENOR S.D.A. Representado por JESSICA ALEJANDRA ALVARADO PERDOMO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN como apoderado del demandante en los términos del poder y para los fines del mandato conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 17</u> del 2 de febrero de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante Julio Cesar González Caviedes, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Lestat Gabriel Mendoza Rojas, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al también estudiante Julio César González Caviedes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Julio Cesar González Caviedes, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 17 del 02 de febrero de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR R.S.O.P. representado por su
progenitora YOLIMA POLANCO PERDOMO
DEMANDADO: JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se extrae que quien funge como apoderado de la parte demandante es el estudiante JULIAN DAVID PUENTES SILVA, por lo que no es factible la sustitución que efectúa el estudiante JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ, por lo que, se negará la solicitud.

De otro lado, revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, por lo que se dispondrá el requerimiento a la parte demandante y como quiera que el estudiante JULIAN DAVID PUENTES SILVA es estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, se remitirá copia del presente auto a la directora del mentado consultorio para que tome las medidas necesarias y se acredite la notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, la sustitución de poder conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído a la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para lo de su competencia.

REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 17 del 02 de febrero de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00479 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA HUERTAS SANDOVAL
DEMANDADO: JONATHAN ESKIMININZIN HUERTAS NOGUERA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda propuesta por MARIA CAMILA HUERTAS SANDOVAL a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de diciembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Se allega por parte de la directora del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la revocatoria de poder al estudiante Jaime Fernando Ferro Trujillo, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la estudiante Ana Valentina Escobar Villarreal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder del estudiante Jaime Fernando Ferro Trujillo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Ana Valentina Escobar Villarreal, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 17 del 02 de febrero de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00012 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.R.R. menor de edad representado por su progenitora
DIANA XIMENA ROSERO MARTINEZ
DEMANDADO: JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá para que se subsane la siguiente falencia

Indíquese el domicilio del demandado en acatamiento a lo previsto en el Num. 2° Ibídem.

Dese estricto cumplimiento a las exigencias del **numeral 4° del art. 82** del C. G. P., indicando el valor **por separado** de cada una de las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, su concepto y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles.

No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que ha de cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, allegarse las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física, atendiendo la manifestación que se hace en inciso primero del acápite de “NOTIFICACIONES”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por DIANA XIMENA ROSERO MARTINEZ contra el señor JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante NICOLE STEPHANIE ROJAS CONDE, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA

(siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 17 del 02 de febrero de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ